



Resolución No. CSJBOR23-1273
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-0756-00

Solicitante: Gilberto Álzate Vega

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

Clase de proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2021-0386-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de septiembre de 2023, el señor Gilberto Álzate Vega, en calidad de demandante, dentro del proceso de pertenencia, identificado con radicado 13001-40-03-004-2021-0386-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, pidió abrir el proceso a debate probatorio, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno pese a los múltiples impulsos procesales allegados.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-957 del 28 de septiembre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre siguiente.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en similares términos y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) dentro del proceso de la referencia se ordenó la inclusión de los herederos indeterminados por autos del 31 de mayo y 24 de noviembre de 2022, ii) mediante auto del 10 de abril de 2023, se nombró al curador *ad litem* para continuar con el trámite correspondiente; iii) asumió el cargo de titular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena desde el 2 de agosto de 2023; iv) mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, el despacho resolvió requerir a unas entidades para que rindieran los informes pertinentes, previo a la fijación de fecha de audiencia; v) por secretaría el 29 de septiembre de 2023, se remitieron las comunicaciones ordenadas por auto del 26 de septiembre del año en curso; y vi) que la actuación se adelantó dentro del término en que resultaba humanamente posible; pues desde que tomó posesión realiza el mayor de los esfuerzos por atender todas las solicitudes de procesos ingresados al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto Álzate Vega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Gilberto Álzate Vega, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, pidió abrir el proceso a debate probatorio, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno pese a los múltiples impulsos procesales allegados.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 26 de septiembre de 2023, y previo a la fijación de la fecha de audiencia, era necesario requerir a unas entidades para efectos de que se rindieran los informes respectivos, por lo que por secretaría se realizaron las comunicaciones correspondientes el 29 de septiembre siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y revisado el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Memorial por el que se solicita abrir debate probatorio | 23/05/2023 |
| 2 | Impulso procesal | 01/06/2023 |
| 3 | Pase del expediente al despacho | 15/06/2023 |
| 4 | Impulso procesal | 15/06/2023 |
| 5 | Pase del expediente al despacho | 21/06/2023 |
| 6 | Impulso procesal | 28/06/2023 |
| 7 | Impulso procesal | 05/07/2023 |
| 8 | Impulso procesal | 11/07/2023 |
| 9 | Pase del expediente al despacho | 31/07/2023 |
| 10 | Impulso procesal | 01/08/2023 |
| 11 | Impulso procesal | 09/08/2023 |
| 12 | Impulso procesal | 24/08/2023 |
| 13 | Pase del expediente al despacho | 01/09/2023 |
| 14 | Impulso procesal | 06/09/2023 |
| 15 | Pase del expediente al despacho | 12/09/2023 |
| 16 | Auto por el cual, previo a la fijación de fecha de audiencia, se requirió a unas entidades para efectos de que rindieran informe | 26/09/2023 |
| 17 | Notificación en estados del auto del 26/09/2023 | 27/09/2023 |
| 18 | Envío de las comunicaciones ordenadas por auto del 26/09/2023 | 29/09/2023 |
| 19 | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo | 29/09/2023 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en abrir el proceso de marras a debate probatorio.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se observa que el despacho encartado adelantó la actuación respectiva mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, que resolvió previo a la fijación de la fecha de audiencia, requerir a unas entidades para que rindieran informe dentro del proceso de la referencia, actuación notificada en estados el 27 de septiembre siguiente; esto, antes de la comunicación del requerimiento elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 29 de septiembre hogafío.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre la presentación de la solicitud alegada el 23 de mayo de 2023, y su ingreso al despacho el 15 de junio de 2023, transcurrieron 16 días hábiles. Frente dicha situación, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 517 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

Así mismo, se advierte que entre la notificación en estados de la providencia que ordenó requerir a las entidades el 27 de septiembre de 2023, y el envío de las comunicaciones el 29 de septiembre siguiente, transcurrió un día hábil, término que resulta congruente con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, en cuanto al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que entre el ingreso del expediente al despacho el 15 de junio de 2023, y la emisión de la providencia del 26 de septiembre siguiente, transcurrieron 68 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120³ del Código General del Proceso.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional verificará la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1° Semestre 2023 | 369 | 542 | 122 | 492 | 297 |

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (369 + 542) – 122

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 789

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 76,16% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, se demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERÍODO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|---------------------|-----------------------|------------|---|
| 1° semestre de 2023 | 1098 | 328 | 12,62 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

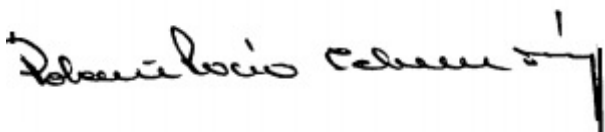
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto Álzate Vega, en calidad de demandante, dentro del proceso de pertenencia, identificado con radicado 13001-40-03-004-2021-0386-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA